



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-053/2020

ACTORA: ELIUTH HERNÁNDEZ
CORTÉS, PRESIDENTA DE COMUNIDAD
DE XAXALA, MUNICIPIO DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL¹.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021².

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia.**

G L O S A R I O

Actora	Presidenta de Comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente Municipal Chiautempan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad	Comunidad de Xaxala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

¹ Colaboró: Verónica Hernández Carmona y José Luis Hernández Toriz.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2021, salvo que se especifique lo contrario.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El 17 de mayo del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral por mayoría de votos, determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“1. Realice el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020, y las correspondientes a este año 2021 (a razón de la cantidad aprobada dentro del presupuesto de egresos), a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a lo anterior.

2. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

3. Se exhorta a la autoridad responsable, abstenerse en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

2. Informes. Mediante diversos oficios la autoridad responsable manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia.

3. Vistas a la actora con manifestaciones de la responsable. Mediante acuerdos de 9 y 14 de junio se dio vista a la actora con los oficios signados por la responsable para que manifestara lo a que a su interés legal importara.

4. Desahogo de vista y manifestaciones de la autoridad responsable. La actora refirió que no se ha cumplido la sentencia, dado que no le han sido pagadas sus remuneraciones; por su parte la autoridad responsable insiste en haber dado cumplimiento con la entrega de cheques por gasto corriente entregados a la actora.

5. Incidente. Mediante escrito de 27 de julio, la actora presentó incidente de inejecución de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **11/99³**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/20014⁴**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Por tanto, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solicitud del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Además, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones.**

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Aunado que el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese tenor, por cuestión de método, en inicio deben precisarse los alcances de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, para lo cual es necesario hacer un recuento de los antecedentes más relevantes al respecto:

1.- Se dictó sentencia el 17 de mayo del año en curso dentro del presente juicio, en la cual se vinculó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, **al pago en favor de la actora de las cantidades que debieron ser pagadas independientemente de su origen o forma de pago, esto es, el** total de remuneraciones correspondiente a los años 2019 y 2020 arroja una cantidad de **\$397,629.54** (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos)

Respecto a las remuneraciones correspondientes a los meses que han transcurrido en este año, deberá pagar las cantidades presupuestadas y autorizadas en el respectivo presupuesto de egresos 2021.

Cantidades que deberán ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.



2. Posteriormente, la autoridad responsable impugnó la sentencia antes aludida, de la cual conoció la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien la radicó con la clave SCM-JE-83/2021, mismo que se resolvió el 21 de junio del año en curso, **en el sentido de desechar la demanda, por falta de legitimación activa.**

3. Ahora bien, dado que los medios de impugnación en materia electoral, no suspenden la ejecución del acto reclamado, se continuó con el trámite tendente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, en efecto el nueve de junio último, se tuvo a la autoridad responsable informando que había dado cumplimiento a la sentencia, anexando copia certificada de cheques sellados y firmados por la actora, refiriendo que conforme al presupuesto de la Comunidad se ha venido cubriendo las remuneraciones de la actora.

4. En razón de lo anterior, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y además se requirió nuevamente a la autoridad responsable exhibiera los recibos de nómina firmados por la actora que acreditaran el pago de sus remuneraciones, apercibiéndola que de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

5. Al respecto, la actora al desahogar la vista otorgada, solicitó se requiriera a la autoridad responsable el pago de sus remuneraciones.

6. Por su parte la autoridad responsable manifestó que resultaba física y materialmente imposible exhibir los recibos de nómina requeridos, en razón de que la actora se ha negado a firmarlos, además que ya le fue entregado el gasto corriente, por lo cual de ahí tomó sus remuneraciones.

7. Por otro lado, la actora mediante escrito presentado el 9 de junio del año que transcurre, solicitó le fueran impuestas las medidas de apremio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

necesarias a efecto de que lograr el cumplimiento por parte de la responsable a la sentencia definitiva dictada en este juicio.

8. Mediante oficio recibido el 16 de junio del mismo año, la responsable solicitó se analizara la documentación que obra en autos, a fin de evitar otorgar una doble remuneración a la actora.

9. En razón del oficio antes citado, el 14 de julio se dictó un acuerdo por el cual no se acordó favorable su petición, y se requirió nuevamente al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como al Tesorero del Ayuntamiento, remitieran copia certificada de los recibos de nómina que acreditaran el pago de remuneraciones a la actora; asimismo, se dijo a la actora que se reservaba proveer respecto a las medidas de apremio solicitadas.

10. El 21 de julio la autoridad responsable, remitió 48 recibos de nómina, a efecto de que por conducto de este Tribunal se requiera a la parte actora firme los mismos, al señalar que tal y como se desprende de actuaciones, así como de las confesiones expresas de la misma actora, le fueron entregadas y suministradas sus percepciones y salarios por el Ayuntamiento de Chiautempan. Así, al estar pendiente la firma de los recibos correspondientes los remite a esta autoridad jurisdiccional para la firma ya que la hoy actora solicitó la separación temporal del cargo de Presidencia de comunidad.

De lo anterior, se desprende que es **fundado** el incidente planteado por la parte actora, ello porque la autoridad responsable, si bien ha remitido constancias a efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente expediente, lo cierto es que estas resultan insuficientes, pues con estas no se acredita que se haya realizado el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora.



Además, cabe señalar que la autoridad responsable pretende acreditar el pago de las remuneraciones con documentación relacionada con la entrega de gasto corriente, probanzas que en la sentencia ya fue materia de análisis y en la que se indicó a la autoridad responsable que con dichas documentales no se acreditaba el pago de las remuneraciones reclamadas por la promovente.

En ese sentido, toda vez que se advierte que la autoridad responsable no ha acreditado con las pruebas idóneas el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, se tiene por **INCUMPLIDA** la sentencia de 17 de mayo, dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable no ha acreditado haber pagado a la actora las remuneraciones a las que fue condenada, por lo tanto, se encuentra obligada a realizar los pagos siguientes:

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2019	
MES	CANTIDAD
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
TOTAL	\$170,412.66 (Ciento setenta mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y seis centavos)

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2020	
--	--

Q2ZSScxN5IP1KggAEqyLOD7s8





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

MES	CANTIDAD
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
TOTAL	\$227,216.88 (Doscientos veintisiete mil doscientos dieciséis pesos con ochenta y ocho centavos)

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2020	
MES	CANTIDAD
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	Parte proporcional de los días en los que ejerció el cargo, esto es hasta el día 5 de marzo.

El total de remuneraciones correspondiente a los años 2019 y 2020 arroja una cantidad de **\$397,629.54** (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos).

Por lo que se refiere a las remuneraciones del ejercicio fiscal 2021, debe pagar los meses de enero, febrero y la parte proporcional del mes marzo, dado que es un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso juicio de la ciudadanía **TET-JDC-427/2021**, la actora señala que a partir del 5 de marzo⁵, solicitó licencia temporal del cargo, misma que fue autorizada

⁵ Información invocada como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia XIX.10.P.T.J/4, cuyo rubro es: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**



por el cabildo, y que actualmente ha solicitado su reincorporación pero hasta ahora no ha sido reincorporada cuestión que será materia de análisis en dicho juicio, así como de la supuesta omisión del pago de las remuneraciones a las que pudiera tener derecho después de haber sido otorgada la licencia antes mencionada.

Cantidades que deberán ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Respecto al método de pago, la autoridad responsable deberá expedir el o los cheques correspondientes que cubran la totalidad de las cantidades adeudadas a la parte actora, o en su caso realizar la o las transferencias a la cuenta bancaria de nómina para tal efecto e informe a este Tribunal y remita la documentación que lo acredite.

Finalmente, la autoridad responsable debe tomar en cuenta que en la sentencia de 17 de mayo se señaló que de ser necesario debía realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos *del Ejercicio Fiscal 2021*, para dar cumplimiento a lo anterior, por lo que se insiste que de ser necesario a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de 17 de mayo, se haga la respectiva modificación al presupuesto de egresos del presente año.

CUARTO. Amonestación.

La actora solicita que se imponga una medida de apremio a la autoridad responsable por incumplir con lo ordenado en la sentencia al no haber realizado el pago de las remuneraciones a las que fue condenada.

Al respecto, como ya se señaló la autoridad responsable no acreditó haber cumplido con el pago de las remuneraciones reclamadas por la promovente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

No obstante, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan manifestó y exhibió las respectivas constancias para acreditar el cumplimiento de sentencia, estas resultaron insuficientes por lo que se actualiza el incumplimiento de la autoridad responsable, lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, **requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.**

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

(...)

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el



respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Al respecto, en la sentencia de 17 de mayo, se apercibió a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a la sentencia se harían acreedores a una medida de apremio.

En ese sentido, al haberse acreditado **el incumplimiento de sentencia**, de manera específica respecto del pago de remuneraciones adeudadas a la actora, y que a su vez se exhortó a la autoridad responsable, abstenerse en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes, (a partir de la emisión de la sentencia), se hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se **amonesta** a Héctor Domínguez Rugerio, Presidente Municipal del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Finalmente, no pasa por desapercibido que la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional, formule denuncia ante el Congreso del Estado a efecto de que se dicte la inmediata separación del cargo,; así como que se formule denuncia ante la Fiscalía General del Estado para que abra la carpeta correspondiente, y determine la posible comisión de delitos electorales.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad tales peticiones, pues en es un facultad discrecional de las autoridades jurisdiccionales electorales, la imposición de las medidas de apremio valorando debidamente las actuaciones que obren en autos del asunto de que se trata, en este caso, se ha determinado imponer una amonestación pública.

QUINTO. Vinculación. Se vincula a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan (*Sindicatura, Regidores, Presidentes de Comunidad*) así como al *Tesorero Municipal*, para que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 17 de mayo así como al presente acuerdo plenario⁶.

Se aperece a los **integrantes del Ayuntamiento** (*Presidente, Sindico, Regidores y Presidentes de comunidad*) así como al **Tesorero Municipal**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio más severa de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56⁷ del mismo ordenamiento legal.

⁶ Sirve de apoyo la **jurisprudencia 31/200219**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."

⁷ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.



SEXTO. Efectos

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución:

- Ordenar al Presidente Municipal responsable, dar cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio dentro del plazo de **3 días hábiles** a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución realice el pago de las remuneraciones reclamadas en los términos de este acuerdo y realizado la deducciones correspondientes
- Se **vincula** a los demás integrantes del cabildo - *sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad*-; así como al Tesorero municipal, en el mismo término de **3 días hábiles** a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- Se apercibe a las autoridades antes mencionadas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y/o 74 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.
- Efectuado lo anterior, el Presidente Municipal y las demás autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes a

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que ello ocurra, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medio.

Finalmente, toda vez que se advierte que se encuentra sustanciando el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1740/2021** en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentra relacionado con este asunto, **remítase** copia certificada del presente acuerdo a la referida autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

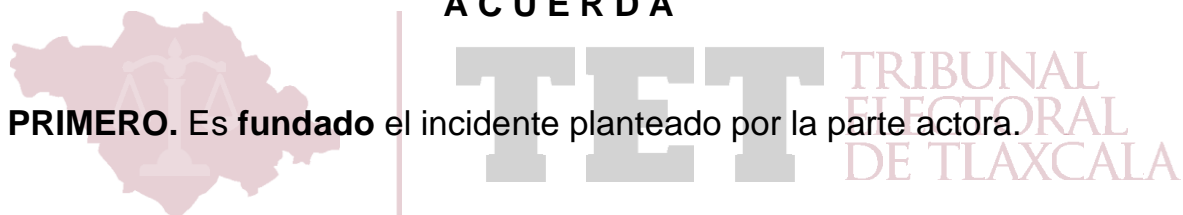
PRIMERO. Es **fundado** el incidente planteado por la parte actora.

SEGUNDO. Se tiene **por no cumplida** la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-53/2020, en los términos precisados del presente acuerdo.

TERCERO. Se **AMONESTA** públicamente al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por incumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia definitiva en términos de la misma.

QUINTO. Se **vincula** a los demás integrantes del cabildo, así como al Tesorero municipal, den cumplimiento a la sentencia en los términos del presente acuerdo.



QZSScxN5IP1KggAEqyLOD7s8



SEXO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

